

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 20

Referencia:

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-04-1985

Titulo: ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADUANERO PARA LOS VEHICULOS QUE LLEGAN AL PAÍS SIN LA PREPARACION ADECUADA PARA SU VENTA, DETERIORADOS O CUYO ENSAMBLAJE REQUIERA TRABAJOS ESPECIALES.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 20288

Publicada el: 19-04-1985

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Vehículos a motor, Derecho Financiero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.244

Rollo: 15

Posición: 1371

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 19 DE ABRIL DE 1985

Nº 20.288

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 20 de 3 de abril de 1985, por medio del cual se establece el procedimiento de perfeccionamiento activo para vehículos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resueltos Nos. 400, y 445 de 25 y 29 de marzo de 1985, por el cual se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística de unas Obras.

AVISO Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO N° 20 (de 3 de abril de 1985)

por medio del cual se establece el procedimiento de perfeccionamiento activo para vehículos.

El presidente de la República, en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 del Código Fiscal en su ordinal tercero reformado por la Ley 74, de 6 de septiembre de 1974 permite el ingreso de mercancías sin pago de gravámenes aduaneros cuando se a para ser mejoradas o reparadas en el país.

Que del mismo modo, la norma legal permite al Ejecutivo prescindir de la fianza en casos especiales, entre los cuales debe entenderse comprendido el régimen de perfeccionamiento activo aplicado a los vehículos que se acondicionan para su venta.

Que las diversas Aduanas Regionales autorizarán las peticiones y las controlarán, informando a la Dirección General de Aduanas periódicamente sobre estos trámites para su revisión o investigación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los vehículos que llegan al país sin la preparación adecuada para su venta, deteriorados o cuyo ensamblaje requiera trabajos especiales en un local diferente al de su almacenamiento normal, se someterán al procedimiento aduanero que se indica en este Decreto.

ARTÍCULO 2o. Los interesados deberán presentar ante la Administración Regional de Aduanas correspondientes una solicitud de perfeccionamiento activo de vehículos en la que detallarán las generales del peticionario, los datos que individualicen al vehículo, el local de donde saldrá el vehículo y aquél donde se efectuará el perfeccionamiento que se solicite y, finalmente, se indicará el plazo que no podrá exceder de quince días. El formulario para tal fin será puesto en aplicación por la Dirección General de Aduanas señalando el destino de sus ejemplares.

ARTÍCULO 3o. El Administrador Regional autorizará el trámite sin fianza siempre que considere que el local del perfeccionamiento cumple con las exigencias de seguridad en la custodia de los vehículos solicitados a traslado,

ARTÍCULO 4o. Una vez vencido el plazo para el perfeccionamiento los vehículos serán devueltos al local de almacenamiento original desde donde podrán ser sometidos a cualquier destino aduanera definitiva.

ARTÍCULO 5o. El control sobre estas autorizaciones se realizará mediante informe mensual a la Dirección General, donde se podrán ordenar revisiones o investigaciones según se estime necesario.

Cualquier infracción a este Decreto deberá ser sancionado de conformidad con la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO 6o. El presente Decreto regirá a contar de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese. Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de abril de 1985.

Dr. NICOLAS ARDITO-BARLETTA
presidente de la República.

Dr. J. MENALCO SOLIS
Ministro de Hacienda y Tesoro